

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.570-1 “L., E. I.; F., C. A. D. y F., F. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 102.122 del Tribunal de Casación Penal, sala II”

FECHA | 18 de abril de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, el 16 de diciembre de 2021, rechazar -por improcedente- el recurso homónimo Interpuesto por la defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Matanza que condenó a E. I. L., C. A. D. F. y F. L. F. a las penas de prisión perpetua por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, ambos hechos en concurso real entre sí.

La defensora ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley frente al pronunciamiento antes reseñado y el tribunal casatorio lo declaró admisible.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por todo lo expuesto, consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa, resulta improcedente.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Planteos extemporáneos.** Los planteos relativos a la falta de funcionamiento de las cámaras de grabación de la Unidad Penitenciaria como la falta de requisas por parte de funcionarios penitenciarios previa al hecho, son fruto de una reflexión tardía y, en consecuencia, extemporáneos (args. doc. art. 451, CPP).

Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Las denuncias de arbitrariedad e *in dubio pro reo*, solo reflejan una opinión personal discrepante con la del sentenciador.

Arbitrariedad. Demostración. Discrepancia del recurrente. Tiene dicho la Corte local, que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, en el caso y conforme fueron reseñados los agravios, el recurrente tan

solo desarrolló un criterio divergente sobre la valoración de la prueba, no logrando de ese modo demostrar la violación legal de la norma sustantiva cuya conculcación denunció, ni que haya sido irrazonable concluir en la existencia del “acuerdo de voluntades” en el marco de las condiciones apreciadas por las judicaturas anteriores.

Homicidio agravado. Concurso premeditado de dos o más personas. Configuración. La Corte local ha dicho que la agravante del inc. 6º del art. 80 del Cód. Penal se configura con “... *la planificación anticipada de unirse y organizarse para matar a otro y la pluralidad de intervinientes que concurren al hecho, disminuyendo la defensa del sujeto pasivo...*” (Causa P. 134.264, sent. de 19/8/21).

Homicidio agravado. Concurso de dos o más personas. La Corte, ha fijado que “[...] la calificante de mención `...se satisface con la convergencia de voluntades concretada, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común...´ (conf. causa P. 46.289, sent. de 2-IX-1997). La premeditación que exige la figura en ciernes es del concurso, de la concurrencia en el hecho. Por ello, se sostiene que no es necesario `...que el acuerdo para matar en concurso haya sido objeto de una más o menos prolongada deliberación. Es suficiente que con el acuerdo se haya llevado a cabo como confabulación para realizar el hecho, aun inmediatamente antes de cometerlo´, lo que importa decir que es necesario que los agentes hayan convenido matar en concurso, esto es con la convergencia intencional de los unos respecto de la acción de los otros, lo cual en el caso ha quedado suficientemente acreditado (conf., por todos, Creus-Buompadre, `Derecho Penal, Parte Especial´, Tomo I; 7ª ed. act., ed. Astrea, 2010, p. 25)” (cfr. causa P. 132.872, sent. de 14/7/20).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 80 inc. 6º del Cód. Penal; art. 95 del Código Penal; art. 79 del Código Penal; art. 451, CPP).